

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo de los ciudadanos</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-117-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015 - Representante Legal: Carlos Felipe Cárdenas Sierra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.270.339 de Bogotá, contratista para la época de los hechos; así como al doctor Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA , identificado con C.C No. 80.064.332 de Bogotá y T.P No. 117.315 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 003 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA
FECHA DEL AUTO	23 DE ABRIL DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 24 de abril de 2025**.

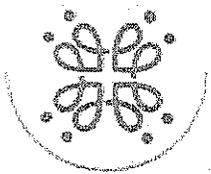


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de abril de 2025 a las 06:00 p.m.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION No. 003

En la ciudad de Ibagué a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E DE IMPUTACION**, dentro del proceso radicado **No. 112-117-2021** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA-TOLIMA:**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 10 del 02 de noviembre de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana en el cual se evidenciaron la siguiente irregularidad:

Que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro Cultura y pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor; Estampillas que se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 030 de 2008 y modificados en el Acuerdo No. 019 de 2012 "Por medio del cual se Modifica el Estatuto de Rentas – Acuerdo 030 de 2008, Estatuto de Rentas para el municipio de Lérica Tolima y se dictan otras disposiciones y se compilan todas las Rentas del Municipio", expedido por el Concejo Municipal del citado municipio, y en los cuales dispuso lo siguiente:

[...]
CAPITULO X

ESTAMPILLAS PRO CULTURA

ARTÍCULO 189. Hecho Generador y Base Gravable: lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

ARTÍCULO 190. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

ARTÍCULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro: la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la tesorería Municipal y el cobro se hará a la firme del respectivo contrato.

[...]

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD

[...]

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO 197. Hecho Generador y Base Gravable: lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus Entidades Descentralizadas.

[...]

ARTÍCULO 198. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

ARTÍCULO 199. Tarifa, recaudo y cobro: la tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.

[...]"

Así las cosas, el ente de control evidenció que el día 27 de febrero de 2019; al contrato en asunto, se le realizó una adición por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$256'800.000)**; cuantía de la cual, la administración municipal del Lérica NO realizó el cobro de las estampillas Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor y Pro Cultura; situación que llevó al ente de control a realizar la liquidación de este tributo correspondiente al valor adicionado al citado Contrato, obteniendo la siguiente liquidación:

CONTRATO	VALOR ADICIÓN	Estampilla Pro-Anciano 4%	Estampilla Pro-Cultura 1.5%	Vr. Total
No. 0365 - 2015	\$256.800.000	10'872.000	3'852.000	14'724.000

En ese orden de ideas, se presenta un daño patrimonial por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

203

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

- ✚ Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- ✚ Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- ✚ Artículo 25 Principio de Economía
- ✚ Artículo 26 Principio de Responsabilidad

Ley 610 de 2000.

- ✓ Artículo 01
- ✓ Artículo 02
- ✓ Artículo 03
- ✓ Artículo 04
- ✓ Artículo 05
- ✓ Artículo 06
- ✓ Artículo 40
- ✓ Artículo 41
- ✓ Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- ✓ **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 18
 - ✓ Numeral 21
- ✓ **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 12
- ✓ **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 10
- ✓ **Ley 1437 de 2011**
 - ✓ Artículo 01
 - ✓ Artículo 02
 - ✓ Artículo 03



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES

1. Identificación de la Entidad Afectada.

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA
Nit	890.702.034-2
Dirección	Calle 8 No. 3 - 19 B/ Centro - Lérica, Tolima
Teléfono	3183417993 y teléfono móvil: 3183417993
Email	alcaldia@lerida-tolima.gov.co notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co
Representante Legal	LUIS CARLOS AMEZQUITA
Cargo	Alcalde municipal

2. Identificación de los presuntos responsables

Nombre de la persona Jurídica o Natural	ALEJANDRA PINEDA POTES
Identificación	C.C. 31.999. 293 Cali
Cargo	Interventor del Contrato
Dirección:	Avenida Roosevelt No. 39-38 Cali Valle del Cauca
Email	alpinepot@gmail.com
Teléfono	31050503696
Nombre	INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS
Identificación	800083329-5
Dirección	Calle 94ª No. 13-91 oficina 404
Cargo	Contratista
E mail de notificación judicial	financiera@incersa.com.
Nombre	CAROLINA TAMAYO PALACIO
Identificación	55.063.954
Dirección	Carrera 4B No. 36-15
Cargo	Contratista
E mail de notificación judicial	distacama@yahoo.com
Teléfono	2667363

3. Identificación del tercero civilmente responsable:

Nombre Compañía Aseguradora	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860037013-6
Número de Póliza(s)	NB 100053763
Clase	Póliza de manejo
Vigencia de la Póliza	25/02/2016 a 25/05/2019
Riesgos amparados	Cumplimiento del contrato Calidad del servicio
Valor Asegurado	\$10.312.495,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del capitalismo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

204

	\$10.312.495,00
Fecha de Expedición de póliza	01/03/2016
Cuantía del deducible	15% sobre el valor de la pérdida

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada'

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad afectada para la vigencia 2019 (época del daño), corresponde a la suma de \$231.872.4809,00 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO



1. Memorando CDT-RM- 5092 del 04 de noviembre de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No. 10-142 del 02 de noviembre de 2021 (fl 1-).
2. Hallazgo fiscal No 10-142 del 02 de noviembre de 2021, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar, pólizas de manejo, (Folios 2-5)
3. Pruebas e información ordenada y recaudada con el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de enero de 2022. (Folio 67 y ss)

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 07 se encuentra Auto No. 001 del 24 de enero de 2022, se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal.
- A folio 27 se encuentra la notificación personal mediante correo electrónico del auto de apertura a la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.
- A folio 29 se encuentra la notificación mediante correo electrónico del auto de apertura al señor **CARLOS FELIPE CADENAS SIERRA** representante legal de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**
- A folio 40 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura a la señora **CAROLINA TAMAYO PALALCIO**.
- A folio 41 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura a la **UNION**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015.

- A folio 62 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura a la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS.**
- A folio 63 se encuentra la autorización de notificación a correo electrónico de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS.**
- A folio 87 se encuentra la notificación mediante correo electrónico previa autorización del auto de apertura a la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS.**
- A folio 88 se encuentra la notificación por página web del auto de apertura a la señora **CAROLINA TAMAYO PALALCIO.**
- A folio 92 se encuentra la notificación por página web del auto de apertura al señor **CARLOS FELIPE CADENAS SIERRA** representante legal de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**
- A folio 96 se encuentra auto de vinculación de la Compañía Mundial de Seguros como tercero civilmente responsable.
- A folio 85 se encuentra la comunicación del auto de apertura a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folio 113 se encuentra poder y argumentos iniciales de defensa de la Compañía Mundial de Seguros.
- A folio 115 se encuentra reiteración a presentar versión libre y espontánea a la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** interventora del contrato.
- A folio 118 se encuentra reiteración a presentar versión libre y espontánea a la UNION TEMPORAL LUMINARIAS LED y a las personas jurídicas y naturales que la conforman.
- A Folio 124 se encuentra la versión libre y espontánea presentada por la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES.**
- A folio 156 se encuentra auto de designación de defensor de oficio No. 037 de 16 de octubre de 2024.
- A folio 170 y 171 de encuentra el acta de posesión de la Dra. **MAIRA YICED CASTRO MARTINEZ,** Como defensora de oficio de la **UNION TEMPORAL LUMINARIAS LED 2015** y de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**
- A folio 190 se encuentra el auto de designación de defensor de oficio No. 008 del 28 de febrero de 2025.
- A folios 200 de encuentra los documentos que acreditan a la estudiante **YEISY JOHANA PEÑA GARZON** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.106.392.037 como defensora de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la conservación del patrimonio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PALACIO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

Página 7 | 44

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del tolimense -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la institución</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

206

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: *"Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que

¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"⁷.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

² Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLUIMA <i>La conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La imputación que se profiere, respecto a la responsabilidad Fiscal de los señores: **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.999.293, Interventora del contrato No. 365 de 2015, para la época de los hechos, **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** - Representante Legal: Carlos Felipe Cárdenas Sierra, identificado con la Cédula de ciudadanía No. C.C. 12.270.339, contratista para la época de los hechos, **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos, se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la gestión fiscal, el daño y el nexos causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

1. EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el presente caso el daño al patrimonio del estado se encuentra establecido conforme a los siguientes criterios y siguiente material probatorio anexo.

Dentro del estatuto Tributario del Municipio de Lérica - Tolima vigente para la época de ellos hechos, que corresponde al Acuerdo No. 019 del 28 de diciembre de 2012 se contempla el pago de estampillas conforme a los siguientes parámetros:

CAPITULO X ESTAMPILLAS PRO-CULTURA

ARTÍCULO 189. Hecho Generador y Base Gravable: *lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.*

ARTÍCULO 190. Sujeto Pasivo: *Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador*

ARTÍCULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro: *la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la tesorería Municipal y el cobro se hará a la firme del respectivo contrato.*

[...]

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD

[...]

ARTÍCULO 197. Hecho Generador y Base Gravable: *lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus Entidades Descentralizadas.*

[...]

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ARTÍCULO 198. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

ARTÍCULO 199. Tarifa, recaudo y cobro: la tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.
[...]

Que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, se encuentra otrosí de adiciona el contrato por la suma de \$256.800.000 el cual obra a folio 204 de la segunda carpeta del expediente contractual y que una vez suscrita no se encuentran la evidencia del pago de estampillas pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor con un porcentaje del 4% y procultura con un porcentaje del 1.5%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL



104

ACTA DE ADICIÓN N°. 01 Y PRÓRROGA N°. 02 AL CONTRATO DE OBRA N°. 365 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA Y LA UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015.

CONTRATO No.	365 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015
CLASE DE CONTRATO:	OBRA
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 (Nit 900.936.114-3). REPRESENTADA POR EL SR. DANIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO
INTERVENTOR:	ALEJANDRA PINEDA POTES (CTO 113 DE 2016)
OBJETO:	"ELABORACIÓN DE DISEÑOS ELÉCTRICOS Y FOTOMÉTRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA - TOLIMA".
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.872.181.660,95).
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	30 DE DICIEMBRE DE 2015
PLAZO ACTUAL:	90 DÍAS
PLAZO PRÓRROGA (1):	120 DÍAS
PLAZO ACTUAL:	210 DÍAS

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co

Telefono: (098)2890173

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL



FECHA DE INICIO:	07 DE MARZO DE 2016
FECHA DE SUSPENSIÓN (1):	05 DE MAYO DE 2016
FECHA DE REINICIO (1):	14 DE DICIEMBRE DE 2016
FECHA DE SUSPENSIÓN (2):	01 DE MARZO DE 2017
FECHA DE REINICIO (2):	04 DE JULIO DE 2017
FECHA DE SUSPENSIÓN (3):	01 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FECHA DE REINICIO (3):	20 DE FEBRERO DE 2019

Entre los suscritos a saber: CAROLINA HURTADO BARRERA, identificada con cédula de Ciudadanía No.28.798.494 de Lérída (Tolima), en calidad de Alcaldesa Municipal de Lérída Tolima, en representación de **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra La **UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015**, Representado legalmente por **DANIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, en calidad de **CONTRATISTA**, identificado con la C.C. No. 5.820.568 de Ibagué, hemos convenido celebrar la presente Acta de Adición No. 01 y Prorroga No. 02 del contrato de Obra de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Es facultad de las partes, de común acuerdo, realizar las Adiciones y Prórrogas al contrato que a bien tengan, siempre y cuando éstas se enmarquen dentro de la legalidad de las actuaciones en materia contractual.

SEGUNDO. Qué el Municipio de Lérída - Tolima celebró Contrato No. 365 el 30 de diciembre de 2015, con la **UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015**, Representado Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, con objeto contractual "ELABORACIÓN DE DISEÑOS ELÉCTRICOS Y FOTOMÉTRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA - TOLIMA". Por un valor de inicial de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.872.181.660,95) y plazo inicial de 90 días, prórroga No. 01 de 120 días – para un plazo actualizado de 210 días.

TERCERO. Qué atendiendo al objeto y la naturaleza del contrato se formuló por parte del **CONTRATISTA, INTERVENTORÍA Y SUPERVISOR DE OBRA** la viabilidad de Realizar una Adición por un valor de DOSCIENTOS

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co

Telefono: (098)2890173

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación de la contabilidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL



700

CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 256'800.000,00), amparado en la Disponibilidad Presupuestal No. 0201900030 de 02/01/2019; a su vez se estima conveniente prorrogar por 60 días el plazo actual de ejecución del contrato, teniendo en cuenta que lo Planteado en la solicitud del contratistas, el aval de la interventoría y al justificación técnica y el Acta Balance de Obra (acta modificatoria 2), suscrito por las partes y que hace parte integral del presente documento.

CUARTO. Qué el Municipio de Lérída Tolima en pro de garantizar la correcta ejecución de los contratos, así como propender por la satisfacción de la necesidad de realizar las obras indispensable como ésta, con el fin de beneficiar la población vulnerable del Centro Poblado Lérída Tolima, estima necesario realizar la Adición y Prórroga con el propósito de cumplir con el Objeto del Contrato, teniendo en cuenta la justificación técnica planteada y el Acta Balance de Obra (Acta modificatoria 2), donde se estima necesario y procedente la necesidad de Adicionar y Prorrogar el Contrato de Obra No. 365 del 30 de diciembre de 2015.

QUINTO. Qué, en virtud de lo anterior, las partes de manera bilateral, acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Adicionar por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$256.800.000,00) el Contrato No. 365 del 30 de diciembre de 2015 de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, valor que se encuentra amparado presupuestalmente en Disponibilidad Presupuestal No. 0201900030 de 02/01/2019, en consecuencia de lo anterior, el presupuesto oficial y total del contrato será por la suma de DOS MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.125.077.660,95) M/CTE, teniendo en cuenta el contenido en el Anexo No. 1 de la presente acta, que se denomina JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ACTA DE BALANCE DE OBRA (Acta Modificatoria No. 02).

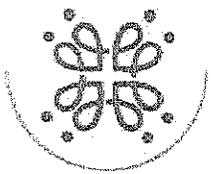
SEGUNDA: Prorrogar y/o adicionar el plazo de ejecución en 60 días, para un plazo total de ejecución de 270 días. CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co

Telefono: (098)2890173

elby

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL



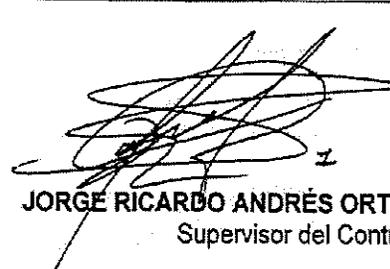
207

TERCERO: La presente acta es un complemento del Contrato de Obra No. 365 del 30 de diciembre de 2015, y debe interpretarse de acuerdo con las demás estipulaciones del mismo.

CUARTA: El contratista se obliga a actualizar las garantías por el nuevo valor y plazo del contrato, de conformidad a los amparos y vigencias contenidas en el Contrato.

QUINTA: La presente Acta de Adición No. 01 y Prórroga No. 02 se perfecciona con la suscripción de las partes, permaneciendo incólume los demás aspectos del contrato No. 365 del 30 de diciembre de 2015.

Para constancia de lo aquí manifestado, se firma la presente acta, en el Municipio de Lérída Tolima a los Veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019.

 CAROLINA HURTADO BARRERA Alcaldesa Municipal	 UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 RL- DANIEL HUMBERTO RODRIGUEZ CASTILLO Contratista
 ALEJANDRA PINEDA POTES Interventoría de Obra – CTO 113 de 2016	 JORGE RICARDO ANDRÉS ORTIZ CÉSPEDES Supervisor del Contrato

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co

Telefono: (098)2890173

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El pago de estampillas es una obligación tributaria de cada contratista debe pagar cuando suscriba un contrato con el Municipio de Lérida, conforme lo dispone su Estatuto tributario y en este caso en concreto también como lo dispone la cláusula vigésima primera del contrato: "ESTAMPILLAS" *El contratista deberá dentro de los dos días siguientes a la suscripción del contrato, cancelar el importa por concepto de estampillas, impuestos, tasas y contribuciones y demás tributos con los que estuviere gravado el contrato".*

Que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a **Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor**; es decir el contratista no cumplido con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal *La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.* El valor total del contrato incluye cada una de sus adiciones.

CONTRATO	VALOR ADICIÓN	Estampilla Pro Anciano 4%	Estampilla Pro Cultura 1.5%	Vr. Total
No. 0365 - 2015	\$256.800.000	10'872.000	3'852.000	14.724.00,00

El hecho de que el contratista no haya efectuado el pago y que el interventor no lo haya exigido generó la perdida de oportunidad de que el municipio de Lérida – Tolima haya recaudado esta contribución las cuales tiene una destinación específica en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado.

Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de Lérida – Tolima por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.724.000).**

2. LA GESTION FISCAL.

Sin lugar a duda la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de las siguientes personas naturales como jurídicas: La señora **ALEJANDRA PINEDAS POTES**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 31.999.293 de Cali – Valle del Cauca, quien ejerció gestión fiscal en razón a que ejerció la función de **INTERVENTORIA** del contrato de obra 365 del 30 de diciembre de 2015 y **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos, la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos, de conformidad con la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

"Artículo 3o. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal de la ingeniera electricista **ALEJANDRA PINEDAS POTES**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 31.999.293 de Cali – Valle del Cauca, quien ejerció gestión fiscal en razón a que ejerció la función de **INTERVENTORIA** del contrato de obra 365 del 30 de diciembre de 2015, elegida mediante concurso de méritos a través del contrato de interventoría No. 113 del 2016 cuyo objeto fue "**Interventoría técnica, administrativa y financiera a la Elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio de Lérída" por un valor de \$103'124.946,00.**

Su designación como INTERVENTOR supervisor esta evidenciada en los siguientes documentos:

En la minuta del contrato 365 del 30 de diciembre de 2015.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: INTERVENTORIA Y SUPERVISION: *La interventoría externa será ejercida por la persona natural o jurídica que resulte seleccionada a través de un concurso de méritos, que para e efecto, está adelantando el municipio de Lérída, el interventor velará por la correcta ejecución del contrato, el cumplimiento de las obligaciones del contratista, la constitución de pólizas y requisitos de legalización y ejecución del contrato y su liquidación final. La interventoría contará con conocimientos específicos en relación con el objeto contratado, sin que sea dable a las partes recusarlo por causa aparente de inexperiencia del mismo. PARAGRAFO PRIMERO. Las divergencias que ocurran entre el interventor y el contratista o su representante, relacionadas con la interventoría, control y dirección de la obra serán dirimidas por el CONTRATANTE, cuya decisión será definitiva.*

En la minuta del contrato 113 de 2016.

Clausula primera: Objeto del contrato:

Interventoría técnica, administrativa y financiera a la Elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio de Lérída" por un valor de \$103'124.946,00, adicionado por la suma de \$31.250.350,00.

Y en los informes de gestión de la interventoría que obran en la carpeta 3 del expediente contractual y la suscripción del acta de adición de 27 de febrero de 2019 y el acta de liquidación del 17 de diciembre de 2019.

Como está probado dentro del proceso el contrato 365 de 2015 fue adicionado por la suma de \$256.800.000, y que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a **Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor**; es decir el contratista no cumplió con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal *La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.* El valor total del contrato obviamente incluye cada una de sus adiciones.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la guardianía del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONTRATO	VALOR ADICIÓN	Estampilla Pro Anciano 4%	Estampilla Pro Cultura 1.5%	Vr. Total
No. 0365 - 2015	\$256.800.000	10'872.000	3'852.000	14.724.00,00

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que existe plena prueba de que la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Lérica - Tolima, debido a que no exigió al contratista el pago de las estampillas por la adición efectuada al contrato 365 del 30 de diciembre de 2015, dicha acta de adición de fecha 27 de febrero de 2016 se encuentra suscrita por la interventora y contratista, conforme a la cláusula décimo sexta del contrato, es deber de la interventoría haber exigido al contratista el cumplimiento de los requisitos para legalizar el contrato más de las adiciones, y que uno de los requisitos es el pago de las estampillas a favor de la entidad territorial contratante, que en el documento de liquidación del contrato no se dice nada al respecto que se hubiesen podido hacer los cruces correspondientes, y por tanto como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado que la entidad territorial dejó de recibir en sus arcas.

Que el actuar omisivo y negligente se configura al no haber realizar de manera adecuada las labores de interventoría todo lo concerniente al contrato de obra No. 365 del 30 de diciembre de 2015 y esto constituye las como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

2.- En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** cuyo Representante Legal es el señor Carlos Felipe Cárdenas Sierra, identificado con la Cédula de ciudadanía No 12.270.339 de Bogotá, Cra. 4B No. 36-15 Barrio Cádiz – Ibagué, darkas@hotmail.com.

Si bien la **UNION TEMPORAL LUMINARIAS LED 2015** que fue integrado por la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** fungió como como licitante y logro la adjudicación del contrato de obra No. 365 de 2015, al carecer de personalidad jurídica, por no constituir persona jurídica distinta de las personas que la integran, no podría adjurársele responsabilidad fiscal, cuyos elementos se analizaran respecto de las personas jurídicas que la integran.

Ha dicha conclusión se llega teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial-Consortios proferida por el Consejo de Estado que sobre la capacidad jurídica de los CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, que ha dispuesto lo siguiente.

2.2.3.2.- La capacidad procesal de los consorcios.

Observa la Sala que el señor Jesús Ernesto Saldarriaga Escobar, invocando su condición de representante del Consorcio GLONMAREX, fue quien confirió poder a la profesional del Derecho que formuló la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual se dio inicio al presente encuaderna miento –fls. 1-2, c. 122–; como corolario de lo anterior, el libelo inicial del litigio fue presentado por la abogada en mención, "en mi condición de apoderada judicial del CONSORCIO GLONMAREX, representado

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

213

legalmente por el ingeniero JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR..." – fl. 3, c. 1–.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que "[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la pena establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)"²³.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos²⁴. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran²⁵.

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales²⁶.

²¹ 21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 1985; Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta; Radicado número: 3923; Actor: Tipografía Gutenberg; Demandado: Municipio de Neiva.

²² Reza lo siguiente el poder en mención: "JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR, mayor de edad, vecino y residente en Santafé de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía (...), en mi calidad de Representante Legal del consorcio GLONMAREX, conforme se acredita con el Acta de conformación que se acompaña a este escrito, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE ..."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otra parte, a través del pronunciamiento consignado en el auto de mayo 13 de 2004, la Sala consideró que no había lugar a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario por activa cuando la unión temporal o el consorcio no hubiere sido seleccionado en el proceso de contratación y sólo uno de sus miembros decidiera comparecer a formular la reclamación correspondiente²⁷. Así mismo, la Sala concluyó que la situación resultaba diferente cuando el consorcio alcanzaba la calidad de adjudicatario o de contratista, porque se estimó que esa sería la condición que daría lugar a una relación jurídica sustancial entre los miembros del consorcio o la unión temporal y la respectiva entidad estatal contratante²⁸.

En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio –cuestión que resulta válida también para una unión temporal–, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio –a igual que la Unión Temporal– carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo: Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - CONSORCIOS

En el mismo sentido lo manifestó el Consejo de Estado de Estado en concepto emitido a través de la Sala de consulta y Servicio Civil.

El consorcio y la unión temporal no son sociedades ni personas jurídicas.

Como se desprende de la norma recién citada, en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay una participación accionaria o de cuotas de interés social por parte de sus integrantes, pues éstos no configuran un capital social sino que se unen, con su capacidad económica y técnica y su experiencia, para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad estatal, asumiendo responsabilidad solidaria ante ésta.

No hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de constituir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contratación del e colaboramos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

214

El consorcio o la unión temporal no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.

Precisamente sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

Se trata aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo.

Por eso el acuerdo consorcial y el de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación, y como son limitados en el tiempo, pues su objetivo se refiere a una sola contratación, sin perjuicio de que posteriormente surjan otras en las cuales se asocien también, se les consideró en el anteproyecto inicial de legislación comercial que finalmente desembocó en la ley 222 de 1995, como modalidades del llamado contrato de unión transitoria, el cual no quedó consagrado en dicha ley.

Es claro que el consorcio o la unión temporal no constituye una nueva persona jurídica y por ello es que todos sus integrantes deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, en caso de resultar favorecidos en la licitación o concurso, independientemente de que designen una persona que represente al consorcio o la unión temporal, "para todos los efectos", como señala el parágrafo 1º del artículo 7º, pues tales agrupaciones no tienen existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros.

La persona nombrada como representante viene a ser en realidad, el director o coordinador del proyecto, y es la que canaliza la actuación de los distintos consorciados o unidos frente a la entidad estatal, pero no tiene el carácter de representante legal de cada uno de éstos.

De igual manera, si los integrantes del consorcio o la unión demandan o son demandados judicialmente, por causa de la propuesta o el contrato celebrado con la entidad estatal, deben, para actuar válidamente en el proceso, comparecer todos y así integrar el litisconsorcio necesario activo o pasivo.

Sobre el particular, se ha pronunciado en varias oportunidades la Sección Tercera de la Corporación. Así por ejemplo, en auto del 13 de diciembre de 2001 (Exp. 21.305), expresó lo siguiente:

"Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tanto es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litis consorcio necesario" (negritas no son del texto original).

*Sin embargo, conviene hacer la precisión de que en el caso de la unión temporal, se puede presentar la hipótesis de que uno de sus integrantes actúe aisladamente, cuando se trata de recurrir o demandar el acto administrativo por medio del cual se le sancionó en razón de habersele endilgado la culpa por determinado incumplimiento en el contrato estatal, pues en este evento, la imposición de la sanción es individual de acuerdo con el criterio interpretativo expresado en la exposición de motivos sobre este tipo de agrupación, contemplada en el numeral 2º del artículo 7º de la ley 80. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003).- Radicación número: 1513***

En este sentido se ordenará la desvinculación y archivo de la acción fiscal respecto de **la UNION TEMPORAL LUMINARIAS LED LERIDA 2015** para para continuar con las personas que la integran.

- En tercer lugar se analiza la gestión fiscal de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, quien se desempeñó como contratista para l época de los hechos.

El, contratista para la época de los hechos, quien se vincula en razón de haber suscrito con el Municipio de Lérida - Tolima, el contrato de obra No. 365 de 2015, cuyo objeto a desarrollar fue **"ELABORACION DE DISEÑOS ELECTRICOS Y FOTOMETRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LERIA – TOLIMA"** por un valor de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.872.181.60,95)** incluidos todos los impuestos, gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista conforme a los dispuesto en el decreto nacional 1082 de 2015.

Es así que se encuentra probado dentro del proceso que el contratista persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** y a las personas que lo integran que incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias que gravaban el contrato de obra, lo cual conduce a que como gestor fiscal dio lugar a un daño al patrimonio del Estado, según las obligaciones del contratista se presentan un evidente incumplimiento al no haber cancelado el valor de las estampillas correspondientes por la adición del contrato, teniendo en cuenta que el valor de las estampillas corresponde a ingreso corriente de las entidades territoriales, valor que la entidad dejo de percibir, lo que ocasionó un daño al patrimonio del Estado, Situación que evidencia, que el Contratista persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**; teniendo la obligación de cancelar la totalidad de las estampillas Pro Bienestar Adulto Mayor y Pro cultura,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

215

correspondiente al valor adicionado al contrato de obra No. 0365 de 2015; NO realizó el pago de los citados tributos; conducta con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla

Como gestor fiscal por contribución y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato, y evidentemente el pago de estampillas corresponde a una de ellas.

Por lo tanto está probado que el contratista persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** Representante Legal: Carlos Felipe Cárdenas Sierra identificado con la Cédula de ciudadanía No C.C. 12.270.339 de Bogotá, contratista para la época de los hechos, **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos ejerció una gestión fiscal irregular por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto existió la omisión de del pago de la estampilla, teniendo en cuenta que no presentó los informes de ejecución contractual, conociendo de su obligación, no se advirtió al momento de la liquidación del contrato, lo cual se traduce en la Administración Municipal de Lérída perdió oportunidad del recudo de los impuesto lo cual dio lugar a que se produjera un daño al patrimonio del estado.

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada dejan entrever que los señores **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.999.293 Interventora del contrato 365 de 2015 y en razón al Contrato de interventoría No. 113 de 2015 para la época de los hechos, contratista para la época de los hechos, La persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva de exigir y el otro pagar las obligaciones tributarias con las cuales estaba gravado el contrato de obra.

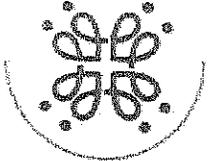
3. LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 Interventora del contrato 365 de 2015 y en razón al contrato de interventoría No. 113 de 2015 para la época de los hechos, la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED** contratista para la época de los hechos.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

En primer lugar, se analiza la conducta de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.999.293 en calidad de contratista en razón al



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Combustivo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contrato de interventoría No. 113 de 2016 para la época de los hechos, y en el presente caso se evidencia como irregularidad el hecho de que el contratista no cumplió omitió sus obligaciones contractuales el no haber realizado un adecuado seguimiento administrativo al contrato de obra No. 365 de 2015 por cuanto el contratista en este caso **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** no efectuó el cumplimiento de sus obligaciones tributarias que consisten en el pago de las estampillas pro-cultura y pro- hogares de bienestar del adulto mayor por la adición que se realizó al contrato de obra.

LA VERSION LIBRE

La señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 expuso versión libre y espontánea en los siguientes términos:

Con respecto al fundamento de hecho en donde una vez evaluado el Contrato de Obra No. 365 de 2015, la Contraloría evidenció una adición a dicho contrato por DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$256.800.000), en donde el Municipio de Lérida NO realizó el cobro de las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$14.724.000), y se me vincula por ejercer la Interventoría del Contrato de Obra No. 365 de 2015, con respecto a lo anterior, me permito informar lo siguiente: Es claro que presté el servicio de Interventoría que tenía por objeto la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA ELABORACIÓN DE DISEÑOS ELÉCTRICOS Y FOTOMÉTRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA – TOLIMA, objeto que cumplí a cabalidad hasta la liquidación de mi contrato, en el contrato y en los pliegos de condiciones (Se anexan) se especificaron claramente las obligaciones a cumplir, que fueron:

- 1. Verificar y controlar permanentemente el cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones técnicas del objeto contratado, establecidas por la entidad, en el contrato y demás documentos contractuales.*
- 2. Exigir al contratista la corrección de las obras, servicios o reposición de elementos que no cumplan con lo requerido.*
- 3. Estudiar, conceptuar sobre la viabilidad y solicitar modificaciones al contrato que sean pertinentes, justificado bajo criterios de razonabilidad, necesidad, responsabilidad, transparencia y de moralidad administrativa.*
- 4. Controlar e informar quincenalmente a la entidad sobre el avance del contrato con base en el plazo del mismo, así como requerir al contratista para que proponga las acciones o ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento al contrato.*
- 5. Controlar e inspeccionar constantemente la calidad y el cumplimiento del objeto contratado, los equipos, materiales y mano de obra, y requerir por escrito al contratista para que efectué los ajustes pertinentes conforme a las condiciones pactadas y verificar que el personal que se contrate cumpla con el perfil ofrecido por el contratista en su propuesta.*
- 6. Atender y resolver las consultas sobre la correcta interpretación de las especificaciones y obligaciones.*
- 7. Solicitar al contratista las pruebas de laboratorio que sean necesarias para garantizar y verificar el cumplimiento de los diseños y las especificaciones técnicas acordadas en el respectivo contrato.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

216

8. Revisar y aprobar los programas de: ejecución, manejo e inversión del anticipo. Solicitar mensualmente el informe de manejo de anticipo con los respectivos soportes y verificar que los recursos se hayan invertido de acuerdo con el programa de manejo del anticipo. En caso de que se llegue a comprobar que el anticipo ha sido invertido de manera inadecuada por el contratista, la interventoría le solicitará a la entidad hacer efectiva la póliza de manejo del anticipo.

9. Informar por escrito al supervisor del contrato, sobre las dificultades que se presenten durante la ejecución del contrato y asistir técnicamente a la entidad en asuntos relacionados con el mismo.

10. Programar y coordinar reuniones para analizar el avance y la correcta ejecución del contrato, y elaborar las actas correspondientes a fin de dejar constancia de lo tratado en las mismas.

11. Responder toda consulta que haga el contratista, o darle traslado a la entidad cuando sea requiera y hacerle seguimiento a la atención de la misma.

12. Controlar el avance del contrato con base en el cronograma de ejecución aprobado y recomendar los ajustes necesarios cada vez que sea requerido.

13. Exigir al contratista las medidas para solucionar los problemas administrativos específicos del contrato (atrasos, incumplimiento, etc.).

14. Verificar mensualmente y como requisito para cada pago que el contratista esté al día en el pago de los aportes con los sistemas de salud y pensiones del personal vinculado durante la ejecución del contrato, así como aportes parafiscales, e informar al Municipio cuando el contratista persista en el incumplimiento de estas obligaciones.

15. Informar y poner en conocimiento de la entidad, aquellas circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato y que puedan ser constitutivas del incumplimiento por parte del contratista, que conlleven a solicitar la aplicación de multas o sanciones con el fin de que sean evaluadas por la entidad y se determine la viabilidad jurídica de sancionar o no al contratista. Incluso, informar aquellas conductas que puedan constituir actos de corrupción y que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato.

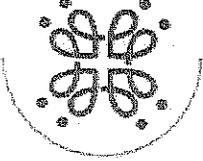
16. Comunicar oportunamente en forma escrita al contratista, de manera clara y precisa, las instrucciones, recomendaciones y observaciones para prevenir y corregir desviaciones, demoras e incumplimientos parciales o totales en la ejecución del contrato.

17. Revisar y aprobar las facturas presentadas por el contratista, verificando que en ellas se consignen, de manera clara y precisa, el concepto y el valor establecidos en el contrato.

18. Suscribir y revisar todas las actas que se elaboren durante el desarrollo del contrato e impedir que el contratista ejecute obras que estén por fuera del mismo.

Como se puede observar, ninguna de las funciones del contrato tiene que ver con la gestión de pagos ni deducciones por impuestos o liquidación de retenciones de estampillas a que haya lugar, el responsable del recaudo por concepto de estampillas es el ordenador del gasto y el pagador en este caso el Municipio de Lérída y no la Interventoría, ya que dentro de sus obligaciones no está dicha actividad.

También quiero aclarar que el Acta de Liquidación de los Contratos No. 365 de 2015 (Unión Temporal) y No. 113 de 2016 (Interventoría) (Se anexan) se firmaron el mismo día (17 de diciembre de 2019) por las partes que intervinieron. En el Acta de la Unión Temporal Lérída Luminarias Led 2015 se dejó constancia que, a la firma de dicha acta, la Unión Temporal presentaba un saldo a favor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$286.658.605,28) correspondiente al pago del Acta final, y en el Acta de Liquidación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Crecer Bien</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de la Interventoría quedó estipulado un valor por pagar correspondiente de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$134.475.196), valores que el Municipio de Lérída pagaría para quedar a Paz y Salvo por todo concepto. Estos dos montos tanto el de la Unión Temporal como el de la Interventoría fueron pagados en el mes de marzo de 2020, donde los contratos ya habían sido liquidados tres (3) meses atrás.

Espero haber dado suficiente claridad con respecto al tema, y solicitar de manera respetuosa la desvinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no sin antes ponerme a su disposición si se hace necesario realizar alguna ampliación o aclaración referente al proceso en curso.

Se anexa:

Contrato de Interventoría No. 113 de 2016.

Pliego de condiciones.

Acta de Liquidación Contrato No. 365 de 2015.

Acta de Liquidación Contrato No. 113 de 2016.

Conforme lo expuesto se advierte que la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** en un sentido general manifiesta que no tenía la obligación del seguimiento administrativo al contrato de obra 365 de 2015, y que no subsistía la obligación de exigir el pago de estampillas cuando se den los supuestos de hecho para poderla exigir, pero como material probatorio se encuentra la minuta del contrato de interventoría No. 113 de 2016 y del objeto contractual se puede establecer que el Municipio de Lérída – Tolima contrató todos los ítems que puede reunir un contrato de interventoría como lo es la **interventoría, técnica, administrativa y financiera**, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Para establecer en que consiste la interventoría administrativa acudimos a la Circular No. 21 de 2016 emitida por Procuraduría General de la Nación la cual realiza las siguientes definiciones:

En principio la supervisión y la interventoría no se ejercerán de manera simultánea sobre un mismo contrato, sin embargo, la entidad está en la capacidad de determinar si estas concurrirán, para lo cual debe especificarse cuales son los aspectos a cargo del interventor en el contrato de interventoría, y cuáles serán atendidas por la entidad a través de la supervisión.

Independientemente del instrumento empleado para vigilar la ejecución contractual, en todo Contrato Estatal, cualquiera sea su objeto y modalidad de selección, se deben controlar la totalidad de los aspectos identificados en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, con el siguiente alcance de verificación en cada uno de ellos:

1. Técnico:

En el marco del control, seguimiento y verificación de los aspectos técnicos, se verificará que estos se adelanten de conformidad con las normas técnicas aplicables según los estudios previos realizados, con el propósito de que se cumplan con las especificaciones técnicas previstas en los planos, estudios, manuales, fichas técnicas y diseños de la obra, bien o servicio contratado.

2. Administrativo:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Empleado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

212

En cuanto a este aspecto, la verificación versa sobre el control al cumplimiento de los aspectos de orden administrativo, fiscal, tributario y de manejo de recurso humano propias del contrato suscrito.

3. Financiero:

En lo que al control financiero se refiere, se debe hacer un seguimiento a las actuaciones del contratista de orden presupuestal y financiero, manejo de anticipo, recursos invertidos que deban realizarse en el contrato suscrito.

4. Contable:

El aspecto contable guarda íntima relación con el financiero, y trata sobre el manejo adecuado de las normas contables en la ejecución del contrato y administración de los recursos públicos y privados.

5. Jurídico:

Al ejercer el control jurídico, se busca el seguimiento al cumplimiento íntegro de los parámetros legales de las normas Colombianas y Extranjeras, así como las obligaciones contractuales específicas del contrato estatal suscrito

Así mismo en la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales documento G-EFSICE-02¹⁰ expedido por Colombia Compra Eficiente, en la cual se establecen las siguientes definiciones:

B. Seguimiento administrativo

Las siguientes actividades son una pauta para el seguimiento administrativo, fiscal, tributario y de manejo de recurso humano de un contrato:

Revisar que el expediente electrónico o físico del contrato esté completo, sea actualizado constantemente y cumpla con la normativa aplicable.

Coordinar con el responsable en la Entidad Estatal la revisión y aprobación de garantías, la revisión de los soportes de cumplimiento de las obligaciones laborales, la revisión de las garantías.

Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales

Preparar y entregar los informes previstos y los que soliciten los organismos de control. Revisar que la Entidad Estatal cumpla con los principios de publicidad de los Procesos de Contratación y de los Documentos del Proceso.

Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social, salud ocupacional, planes de contingencia, normas

¹⁰ [https://www.colombiacompra.gov.co > sites > files.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/files.pdf)



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ambientales, y cualquier otra norma aplicable de acuerdo con la naturaleza del contrato.

Conforme al alcance de las anteriores definiciones podemos establecer que cuando se contrata la interventoría administrativa, esta implica que el interventor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias por parte del contratista.

Por lo cual se encuentra probado dentro del proceso que en este caso el interventor no efectuó un adecuado control del contrato que implica hacer un seguimiento administrativo contable y financiero, y verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones en este caso las tributarias que tenía a cargo el contratista **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015.**

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de obra No. 365 de 2015 que al tenor reza: "**CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: ESTAMPILLAS:** El contratista deberá dentro de los dos (2) días siguientes a la suscripción del contrato cancelar el importe por concepto de estampillas, impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos con que estuviere gravado el contrato". Dicha situación de acuerdo al alcance y las obligaciones del contrato de interventoría, es del resorte del Interventor verificar el cabal cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, máxime sobre aquellas que están supeditadas para la legalización del contrato a efectos de dar inicio con el lleno de requisitos.

De igual manera dentro del estatuto tributarito del Municipio de Lérída Acuerdo No. 019 del 28 de diciembre de 2012, vigente para la época de hechos, el cual dispone como hecho generador del pago de estampillas como tributo cuando los particulares suscriban un contrato con la Administración Municipal de Lérída – Tolima.

ESTAMPILLA PROCULTURA

Acuerdo No. 009 de 2009, ley 666 de 2001 ley 1379 de 2010

ARTICULO 189. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

ARTICULO 190. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

ARTICULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro: La tarifa será del Uno Punto Cinco por Ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

(...)

ARTICULO 193. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla: La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de LERIDA Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

218

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD (Ley 48 de 1986 y Ley 687 de 2003 Y Ley 1276 de 2009 Acuerdo No.002 de 2012 y Acuerdo 007 de 2012)

ARTICULO 196: CLASE DE TRIBUTO: La Estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD", se constituye en un impuesto de carácter municipal, con destinación específica, tendiente a fortalecer los programas de atención para la tercera edad.

ARTICULO 197. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas. (...)

ARTICULO 198. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

ARTICULO 199. Tarifa, Recaudo y Cobro: La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.

ARTICULO 200. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla: La obligación de exigir la estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD", estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Claramente en los artículos 193 y 200 del Estatuto Tributario Municipal se encontraba la obligación en este caso del interventor de exigir para la suscripción de la adición el pago del valor de las estampillas.

Al respecto la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de "CERTIFICAR" como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratante deben verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución técnica, financiera, administrativa y jurídica ya que finalmente tiene que certificar el cumplimiento de todos los ítems del contrato y obligaciones y compromisos pactados en el contrato y así mismo expedir autorización para efectuar los pagos o avances al contrato.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del establecimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Supervisor, la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente: *"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: ...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas..."*

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del supervisor, la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente: *"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

En este mismo sentido la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente: "Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Así las cosas, está probado que la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 Interventora del contrato 365 de 2015 y en razón al Contrato de interventoría No. 113 de 2015, incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa** pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que como supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del contrato No. 114 de 2018 por cuanto no consta en el expediente contractual los informes de ejecución tampoco existen informes de supervisión en donde se haya relacionado las funciones que cumplió el director de obra en cada uno de los pagos que se pactaron en los contratos en donde el contratista debió rendir informes mensuales de su ejecución contractual para que el supervisor rinda su informes de supervisión y así hubiese ordenado el pago, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de San Luis- Tolima al contratista, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) **y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión e interventoría de los contrato**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como interventor exigir verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambalero</i></p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

219

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la señora **ALEJANDRA PIENDA POTES**, que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

En segundo lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, integrantes de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos, quien se desempeñó como gestor fiscal al haber suscrito el contrato de interventoría No. 114 de 2018 con la Administración Municipal de Lérica – Tolima. .

La versión libre

La persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5 contratista para la época de los hechos, fue notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las certificaciones de la notificación mediante correo electrónico y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, ante lo cual aún no se han manifestado y han guardado silencio frente a este hecho.

Una vez notificado del auto de apertura, persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**, no se han hecho presente ni han rendido diligencia de versión libre y espontánea y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se procedió asignarles defensor de oficio mediante el auto No. 037 del 16 de octubre de 2024.

La señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954 contratista para la época de los hechos, fue notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las certificaciones de la notificación mediante correo electrónico y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, ante lo cual aún no se han manifestado y han guardado silencio frente a este hecho.

Una vez notificado del auto de apertura, la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** se han hecho presente ni han rendido diligencia de versión libre y espontánea y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se procedió asignarles defensor de oficio mediante el Auto No. 008 del 28 de febrero de 2025.

En este caso se evidenció una irregularidad contractual por parte de de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954 quienes conformaron **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, por haber suscrito el contrato No. 365 de 2015, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, ya que al contrato de obra No. 365 de 2015 al cual se efectuó una adición por el valor \$256.800.000, de lo cual omitió la obligación de cancelar los respectivos valores por concepto de estampillas pro-cultura y pro-



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hogares de bienestar del adulto mayor valores ya analizados al efectuar el estudio del daño al patrimonio del estado.

Como está probado dentro del proceso el contratista **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** no dio cumplimiento al pago de las estampillas por adición al contrato de obra No. 365 de 2015, por la suma de \$256.800.000, y que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a **Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor**; es decir el contratista no cumplido con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal *La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito*. El valor total del contrato obviamente incluye cada una de sus adiciones.

En el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, verificar que clase de impuestos gravan la suscripción del contrato y en que eventos deben pagarse, como en este caso correspondía a la adición del contrato; obligación pactada en la en la cláusula vigésima primera del contrato de obra No. 365 de 2015 que al tenor reza: **"CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: ESTAMPILLAS:** *El contratista deberá dentro de los dos (2) días siguientes a la suscripción del contrato cancelar el importe por concepto de estampillas, impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos conque estuviere gravado el contrato"*.

De igual manera dentro del estatuto tributario del Municipio de Lérida Acuerdo No. 019 del 28 de diciembre de 2012, vigente para la época de hechos, el cual dispone como hecho generador del pago de estampillas como tributo cuando los particulares suscriban un contrato con la Administración Municipal de Lérida – Tolima.

ESTAMPILLA PROCULTURA

Acuerdo No. 009 de 2009, ley 666 de 2001 ley 1379 de 2010

ARTICULO 189. Hecho Generador y Base Gravable: *Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.*

ARTICULO 190. Sujeto Pasivo: *Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.*

ARTICULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro: *La tarifa será del Uno Punto Cinco por Ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.*

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD
(Ley 48 de 1986 y Ley 687 de 2003 Y Ley 1276 de 2009 Acuerdo No.002 de 2012 y Acuerdo 007 de 2012)

ARTÍCULO 196: CLASE DE TRIBUTO: *La Estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría de la Ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

220

Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD”, se constituye en un impuesto de carácter municipal, con destinación específica, tendiente a fortalecer los programas de atención para la tercera edad.

*ARTICULO 197. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.
(...)*

ARTICULO 198. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

ARTICULO 199. Tarifa, Recaudo y Cobro: La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.

, no estuvo acorde con los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del Al interés general, transparencia, legalidad y especialmente el principio de responsabilidad, habida cuenta que desatendió una de sus obligaciones contractuales, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, como contratista, su actuar finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Además de la anterior normatividad, se inobservo el cumplimiento de la siguiente:

La Ley 80 de 1993 estatuto de contratación estatal impone a los contratistas los siguientes deberes y derechos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal.

(...)

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

3o. (...)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4o. *Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.*

5o. (...)

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

(...)

8º. *Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.*

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** -, contratista para la época de los hechos lo que conlleva a que se impute responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por las siguientes persona: La señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la C.C 31.999.293 **interventor** para la época de los hechos y de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos; ocasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio de Lérica -Tolima, el interventor al no exigir y verificar y el otro al no pagar el valor correspondientes a estampillas por la adición al contrato de obra **No. 365 de 2015**; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a sus deberes como interventor y como contratista, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión de pagar y exigir el pago, lo que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de Lérica - Tolima sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**.

4. EL NEXO CUASAL

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

222

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Como se analizó anteriormente la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 quien se desempeñó como interventor del contrato de obra en razón del contrato de interventoría No. 114 de 2018, para la época de los hechos, su conducta omisiva se endilga a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control no exigió los soportes al contratista que permitan evidenciar el pago de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato de obra No. 365 de 2015, por la adición de la cual fue objeto, teniendo la obligación de exigir el pago al momento de suscribir el acta de adición, obligación que hacia parte de la interventoría administrativa al contrato.

Como ya hemos afirmado que el Supervisor y/o interventor del contrato es legalmente aquella persona que realiza el control legal, administrativo y financiero de los contratos, y frente al incumplimiento de sus responsabilidades o inconsistencias en los informes se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegadas por el investigado fueron la que finalmente generaron el daño al patrimonio del estado, como en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, por cuanto y como ya se ha demostrado dentro del proceso, el contratista no cumplió con parte de sus obligaciones tributarias.

Que revisado el expediente contractual del contrato de obra no se encuentran el pago de estampillas por adición al contrato de obra por la suma de **\$14.724.000,00** y por consiguiente se constituye en un detrimento patrimonial, su conducta omisiva teniendo el deber de efectuar un efectivo seguimiento administrativo del contrato, y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a **que se haya producido un daño al patrimonio de estado por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00).**

Frente a la responsabilidad de, la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con C.C No. 55.063.954, quienes integraron **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos en virtud del contrato de obra No. 365 de 2015 para la época de los hechos, a quien se endilga en igual forma una conducta omisiva cometida a título de culpa grave, en tanto que no cumplió de manera efectiva parte de las obligaciones tributarias con las cuales estaba gravado el contrato de obra como son las estampillas por adición al contrato



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de obra No. 365 de 2015, por la suma de \$256.800.000, y que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor; es decir el contratista no cumplido con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal *La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito*. El valor total del contrato obviamente incluye cada una de sus adicciones, y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a que se haya producido un daño al patrimonio de estado por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**.

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011).

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

223

responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 028 de 2015, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso.

En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.



En el presente caso y una vez recaudado como prueba el expediente del contrato 113 de 2015 de interventoría podemos observar que este contrato está amparado como una póliza de cumplimiento de contrato estatal, por tal motivo se vincula a La Compañía aseguradora o garante **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con el Nit No. **860037013-6** por cuanto ha expedido la póliza de cumplimiento de contrato estatal No **NB 100053763** la cual ampara el cumplimiento del contrato de interventoría No. 113 de 2016, tomada por el contratista que en este caso corresponde a la ingeniera electricista **ALEJANDRA PINEDA POTES**, para amparar al asegurado la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA**, por un eventual incumplimiento del contrato.

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **INGENIERA ALEJANDRA PINEDA POTES** no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, referidas con la ejecución por parte de los profesionales vinculados con la contratista de las actividades de efectuar una correcta interventoría administrativa; ya que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, el ente de control encontró que el día 27 de febrero de 2019; se realizó una adición por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$256´800.000)**; y NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Adulto Mayor; Estampillas que se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 030 de 2008 y modificados en el Acuerdo No. 019 de 2012 "Por medio del cual se Modifica el Estatuto de Rentas – Acuerdo 030 de 2008, Estatuto de Rentas para el municipio de Lérica Tolima y se dictan otras disposiciones y se compilan todas las Rentas del Municipio", ocasionando un presunto detrimento patrimonial, en la cuantía ya indicada; los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista coma: **cumplimiento del contrato"; y calidad del**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

servicio riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** mediante la expedición de la póliza ampara el cumplimiento del contrato de interventoría 113 2016, suscrito entre **LA ALCALDIA DE LERIDA** y la interventoría **INGENIERA ALEJANDRA PINEDA POTES**, para la época de los hechos.

En tal sentido, se mantiene la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable:

Nombre Compañía Aseguradora	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860037013-6
Número de Póliza(s)	NB 100053763
Clase	Póliza de manejo
Vigencia de la Póliza	25/02/2016 a 25/05/2019
Riesgos amparados	Cumplimiento del contrato Calidad del servicio
Valor Asegurado	\$10.312.495,00 \$10.312.495,00
Fecha de Expedición de póliza	01/03/2016
Cuantía del deducible	15% sobre el valor de la pérdida

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPUTAR responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)** en contra de las siguientes personas:

- **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la C.C 31.999.293 en calidad de interventora del contrato 365 de 2015. en razón al Contrato de interventoría No. 113 de 2015 para la época de los hechos.
- **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** persona jurídica identificada con NIT 800083329-5 con un porcentaje de participación del 20% de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos.
- **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la 55.063.954 **DISTRIBUIDORA CATAMA** con un porcentaje del 80% de participación de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-117-2021, adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA – TOLIMA**, en favor de los siguientes sujetos procesales:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** - Representante Legal: Carlos Felipe Cárdenas Sierra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.270.339 de Bogotá, contratista para la época de los hechos

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA VINCULACION en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** Nit 860037013-6 Póliza No. **NB 100053763** Fecha de expedición 01/03/2016 Vigencia 25/02/2016 a 25-05-2019 Clase Póliza de cumplimiento de contrato estatal. Amparos: cumplimiento del contrato y calidad del servicio. Valor asegurado \$10.312.495,00 por cada amparo. Deducible 15% sobre el valor de la pérdida.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la decisión de archivo a todos los sujetos procesales vinculados en el presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes sujetos procesales:

- **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la C.C 31.999.293, en la Calle 4 No. 64-59 Apto 707B B/ El Refugio Cali - Colombia, teléfono, 3105053696. Correo electrónico, alpinepot@gmail.com para efectos de comunicación.
- **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** persona jurídica identificado con NIT 800083329-5 en la dirección Calle 94ª No. 13-91 oficina 404 de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C Correo electrónico financiera@incersas.com y Felipe.toro@incersas.com
- **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954 Propietaria del establecimiento **DISTRIBUIDORA CATAMA** Carrera 4B No. 36-15. Correo electrónico distacama@yahoo.com.
- **MAIRA YICED CASTRO MARTINEZ**, identificada con la C.C no. 28.558.560 y T.P No. 153.798 del C.S DE LA J, como apoderada de oficio de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS**, en el correo electrónico mayipretty@hotmail.com
- **YEISY JOHANA PEÑA GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.392.037 como defensora de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** en los correos electrónicos areaderechopublicocj@unibague.edu.co y yeisy.pena@estudiantesunibgue.edu.co.
- **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, identificado con C.C No. 80.064.332 de Bogotá y T.P No. 117.315 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en el correo electrónico enriquelarens@enriquelarens.com y mundial@mundialseguros.com.co.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA**, identificado con C.C No. 80.064.332 de Bogotá y T.P No. 117.315 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra dentro del presente proceso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEPIMO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Designar apoderado de oficio al imputado que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO NOVENO. - Remítase a la Secretaria General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA

Profesional universitario